

Resolución Directoral Regional

Nº 055 -2023-GRSM/DREM

Moyobamba, 31 AGO. 2023

VISTOS:

El expediente administrativo N° 026-2023990354 de fecha 17 de mayo de 2023, constituido por Informe N° 016-2023-GRSM-DREM/DAAME-JAIR, Auto Directoral N° 125-2023-DREM-SM/D, Informe Legal N° 051-2023-GRSM/DREM/LAMH y;

CONSIDERANDO:

Que, el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM, tiene por objeto normar la protección y gestión ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, con el fin primordial de prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los impactos ambientales negativos derivados de tales actividades, para propender al desarrollo sostenible.

Que, el artículo 11° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM, establece que La Autoridad Ambiental Competente para la evaluación y revisión de los Estudios Ambientales e Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios en las Actividades de Hidrocarburos es, según sea el caso, el Ministerio de Energía y Minas, a través de la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos (DGAAE), así como los Gobiernos Regionales, de acuerdo con las funciones transferidas en el marco del proceso de descentralización.

Que, la Dirección Regional de Energía y Minas San Martín, es competente de ejercer las funciones sectoriales en materia de energía y minas de conformidad con lo establecido en la Resolución Ministerial N° 009-2008-MEM/DM de fecha 11 de enero del 2008.

Que, el primer párrafo del artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM señala que toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado, nacional o extranjera, que pretenda desarrollar un proyecto relacionado con las Actividades de Hidrocarburos, deberá gestionar una Certificación Ambiental ante la Autoridad Ambiental Competente que corresponda a la Actividad a desarrollar, de acuerdo a sus competencias.

Que, el primer párrafo del artículo 8° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos establece que previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a



Resolución Directoral Regional

N° 055 -2023-GRSM/DREM

presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento.

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 40 del del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos se establece que en los casos en que sea necesario modificar componentes o hacer ampliaciones en las Actividades de Hidrocarburos con Certificación Ambiental aprobada, que generen impactos ambientales no significativos o se pretendan hacer mejoras tecnológicas en las operaciones, corresponde la presentación de un Informe Técnico Sustentatorio, indicando el Titular estar en dichos supuestos ante la Autoridad Ambiental Competente, antes de su implementación. Dicha autoridad emitirá su conformidad en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles. Asimismo, en caso que las modificaciones antes mencionadas se encuentren en un Área Natural Protegida de administración nacional y/o en su Zona de Amortiguamiento o en un Área de Conservación Regional o puedan variar las condiciones de los recursos hídricos de acuerdo a la opinión técnica emitida por la Autoridad Nacional de Agua, la Autoridad Ambiental Competente correspondiente deberá solicitar al SERNANP y a la ANA, según corresponda, la emisión de las opiniones técnicas vinculantes correspondientes.

Que, respecto a la modificación de instrumentos de gestión ambiental se realizará a través de la presentación de un Informe Técnico de Sustentatorio, debiendo cumplir con los Criterios Técnicos para su evaluación aprobados por Resolución Ministerial N° 159-2015-MEM/DM, los cuales se encuentran recogidos en el Anexo N° 1 (criterios generales y específicos dependiendo del tipo de actividad de hidrocarburos), el Anexo N° 2 (específicamente para actividades de comercialización de hidrocarburos) y el Anexo N° 3 que regula los Criterios Técnicos de contenido del ITS (demás actividades de hidrocarburos).

Que, mediante escrito con registro N° 026-2023990354 de fecha 17 de mayo de 2023, Vania Arévalo Pérez, presentó ante la Dirección Regional de Energía y Minas San Martín el Informe Técnico Sustentatorio del Proyecto denominado "Modificación y ampliación de estación de servicios para la venta de combustibles líquidos", para su evaluación y trámite correspondiente.

Que, conforme se aprecia en el Informe N° 016-2023-GRSM-DREM/DAAME-JAIR de fecha 03 de agosto de 2023, emitido por el ingeniero Jimmy A. Iberico Rodríguez, Evaluador Ambiental de la Dirección de Asuntos Ambientales Minero Energéticos, concluye que luego de la evaluación realizada a la documentación presentada por Vania Arévalo Pérez, se verificó que ha cumplido con los requisitos técnicos exigidos por las normas ambientales que regulan las actividades de hidrocarburos; el artículo 40° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM y sus



Resolución Directoral Regional

Nº 055 -2023-GRSM/DREM

modificatorias y, los Criterios Técnicos para la Evaluación de Modificaciones, Ampliaciones de Componentes y de Mejoras Tecnológicas con Impactos no Significativos, respecto de Actividades de Hidrocarburos que cuenten con Certificación Ambiental, aprobados mediante Resolución Ministerial N° 104-2000-EM/DGAA; por lo que, corresponde declarar la CONFORMIDAD al Informe Técnico Sustentatorio del proyecto de "Modificación y ampliación de estación de servicios para la venta de combustibles líquidos", ubicado en el Jr. Morona C-1 (Carretera Piscoyacu – El Eslabón – Sacanche) del distrito de Piscoyacu, provincia de Huallaga, departamento de San Martín.

Que, mediante Informe Legal N° 051-2023-GRSM/DREM/LAMH de fecha 31 de agosto de 2023, se concluyó favorablemente sobre el otorgamiento de conformidad al Proyecto denominado "Modificación y ampliación de estación de servicios para la venta de combustibles líquidos", ubicado en el Jr. Morona C-1 (Carretera Piscoyacu – El Eslabón – Sacanche) del distrito de Piscoyacu, provincia de Huallaga, departamento de San Martín, presentado por Vania Arévalo Pérez, cumple con las exigencias legales establecidas en los artículos 8 y 40 del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM y el Anexo N° 2 (específicamente para actividades de comercialización de hidrocarburos) de los criterios técnicos para la evaluación de modificaciones, ampliaciones de componentes y mejoras tecnológicas con impactos no significativos, respecto de Actividades de Hidrocarburos que cuenten con Certificación Ambiental, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 159-2015-MEM/DM.

De conformidad con los artículos 8° y 40° del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM, Resolución Ministerial N° 159-2015-MEM/DM y el artículo 126 del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional San Martín, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 019-2022-GRSM/CR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- OTORGAR CONFORMIDAD al Informe Técnico Sustentatorio del proyecto denominado "**Modificación y ampliación de estación de servicios para la venta de combustibles líquidos**", ubicado en el Jr. Morona C-1 (Carretera Piscoyacu – El Eslabón – Sacanche) del distrito de Piscoyacu, provincia de Huallaga, departamento de San Martín, presentado por **Vania Arévalo Pérez**; de conformidad con los fundamentos y conclusiones señalados en el Informe N° 016-2023-GRSM-DREM/DAAME-JAIR de fecha 03 de agosto de 2023, el cual se adjunta como anexo de la presente Resolución Directoral Regional y forma parte integrante de la misma.

ARTÍCULO SEGUNDO. - PRECISAR que el personal técnico que haya intervenido en la revisión y evaluación del Informe Técnico Sustentatorio, es responsable de los informes técnicos que sustentan su otorgamiento; dejándose constancia que los errores, omisiones o transgresiones técnicas del mismo que no haya

Resolución Directoral Regional

Nº 055 -2023-GRSM/DREM

siendo posible advertir al momento de su revisión, serán de responsabilidad de los especialistas que elaboraron los informes técnicos respectivos.

ARTÍCULO TERCERO. – ESTABLECER que la presente conformidad del citado Informe Técnico Sustentatorio declara la viabilidad ambiental del proyecto propuesto, sin perjuicios de las autorizaciones, permisos o demás títulos habilitantes u otros requisitos con los que deberá contar el Titular para la ejecución y desarrollo de las modificaciones planteadas, según la normativa sobre la materia.

ARTÍCULO CUARTO. – REMITIR copia en versión digital de la presente Resolución Directoral Regional y de todo lo actuado en el procedimiento administrativo, a la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, para su conocimiento y fines correspondientes de acuerdo a sus competencias.

ARTÍCULO QUINTO. - PUBLICAR en la página web de la Dirección Regional de Energía y Minas San Martín (www.dremsm.gob.pe) la presente Resolución Directoral Regional y el Informe que la sustenta, a fin que se encuentre a disposición del público en general.

Regístrese y Comuníquese



GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

Ing. JOSÉ ENRIQUE CELIS ESCUDERO
DIRECTOR REGIONAL



INFORME N° 016-2023-GRSM-DREM/DAAME-JAIR

A : ING. JOSÉ ENRIQUE CELIS ESCUDERO
Director Regional de Energía y Minas.

Asunto : Evaluación final del Informe Técnico Sustentatorio del proyecto de
'Modificación y ampliación de estación de servicios para la venta de
combustibles líquidos', presentado por Vania Arévalo Pérez.

Referencia : Escrito con registro N° 026-2023264261 (17/05/2023)
Escrito con registro N° 026-2023990854 (21/06/2023)

Table with 3 columns: TITULAR, RESPONSABLES DEL ESTUDIO, and CIP numbers.

Me dirijo a Usted en relación al escrito de la referencia, a fin de informarle lo siguiente:

I. ANTECEDENTES.

- 1.1. Mediante Resolución Directoral Regional N°037-2021-GRSM/DREM de fecha 16 de marzo de 2021...
1.2. Mediante expediente con registro N° 026-2023990354 de fecha 17 de mayo de 2023...
1.3. Mediante Escrito con registro N° 026-2023990854 de fecha 21 de junio de 2023...
1.4. Mediante Carta N° 140-2023-GRSM/DREM de fecha 22 de junio de 2023...
1.5. Mediante escrito con registro N° 006-2023013545 de fecha 06 de julio de 2023...



II. DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO.

De acuerdo al ITS presentado, el Titular propone lo siguiente:

2.1. Objetivo del proyecto.

El objetivo del presente ITS es la modificación y ampliación de estación de servicios para la venta de combustibles líquidos, que consiste en la ampliación del área aprobada y de la capacidad de almacenamiento de combustibles líquidos.

2.2. Ubicación del proyecto.

El área del proyecto está ubicada en el Jr. Morona C-1 (Carretera Piscoyacu – El Eslabón – Sacanche) del distrito de Piscoyacu, provincia de Huallaga, departamento de San Martín. En las siguientes coordenadas UTM WGS 84 Zona 18:

Tabla N° 01: Coordenadas de ubicación del proyecto (ITS).

Vértices	Coordenadas UTM/WGS-84	
	Este	Norte
1	304347.00	9227903.00
2	304347.00	9227873.00
3	304361.30	9227873.00
4	304362.60	9227902.20

Fuente: pág. 7 del ITS

2.3. Áreas Naturales Protegidas.

El área del proyecto no se encuentra ubicado dentro de un Área Natural Protegida o dentro de una Zona de Amortiguamiento.

2.4. Descripción de los componentes del proyecto.

La descripción de la situación aprobada, actual y proyectada se detalla a continuación:

2.4.1. Componentes aprobados en los instrumentos de gestión ambiental.

El establecimiento cuenta con los siguientes componentes aprobados:

i. Infraestructura.

Edificación:

La estación de servicios contará con una Edificación de tres pisos, con la siguiente distribución:

Primer piso

- Cuarto de máquinas
- Vestidor
- Servicios higiénicos mixtos- Minimarket

Segundo piso

- Área de estar y secretaría
- Servicios higiénicos mixtos
- Gerencia
- Sala de reuniones

Tercer piso

- 3 dormitorios, cada uno con servicios higiénicos.
- Por otro lado, el patio de maniobras contará con los servicios de agua y aire. Dichos componentes se encuentran distribuidos de acuerdo al plano de distribución proyectado

ii. Tanques de almacenamiento:

La distribución actual de productos por tanques, se encuentra conforme a lo aprobado mediante Resolución Directoral Regional N°037-2021-GRSM/DREM de fecha 16 de marzo de 2021.



Tabla N° 02: Distribución de los tanques de almacenamiento

Tanque N°	Compartimientos	Producto	Capacidad total (gln)
1	1	Diesel B5-S50	4,000
2	1	Gasolina 84 octanos	4,000
3	1	Gasolina 90 octanos	4,000
4	1	Gasolina 95 octanos	4,000
Total			16,000

Fuente: Pág. 13 del ITS

iii. Isla

Se aprobó una (1) isla para el despacho de combustibles líquidos, distribuido de la siguiente manera:

Tabla N° 3: Distribución de las Isla de despacho (aprobado)

Isla	N° de dispensador	N° mangueras	Producto
1	2	6	G84/G90/DB5-S50

Fuente: Pág. 12 del ITS

2.4.2. Situación proyectada

El Titular señalo que el proyecto consiste en ampliar el área del establecimiento, modificación de componentes aprobados en la DIA a nivel de diseño, y al mismo tiempo el titular pretende modificar la capacidad de almacenamiento mediante la eliminación de del producto gasohol 95 plus.

El titular propone lo siguiente.

- Ampliación del área aprobada
- Modificación de la capacidad de almacenamiento de combustibles líquidos aprobada.

i. Ampliación del área.

El Titular señalo que el proyecto cuenta con un área aprobada de 442.78 m², y mediante el ITS se propone la ampliación del área a 581 m², para ello se tendrá las nuevas coordenadas de ubicación del proyecto como se muestra en el siguiente cuadro, para ello también se modificará el Área de Influencia Directa y el Área de Influencia Indirecta.

Tabla N° 4: cuadro de áreas existentes y propuestas

VÉRTICE	ESTE	NORTE	coordenada	AREA DE INFLUENCIA APROBADA	AREA DE INFLUENCIA PROPUESTA
A	304347.00	9227903.00	Existente	AID. 442.78 M2	AID. 581 M2
B	304347.00	9227873.00	Existente		
C	304361.30	9227873.00	Existente	AII. 12,306.55 M2	AII. 15,610.866 M2
D	304362.60	9227902.20	Existente		
E	304346.00	9227911.00	Nuevo		
F	304361.00	9227910.00	Nuevo		

Fuente: Pág. 13 del ITS

ii. Modificación de capacidad de almacenamiento de combustibles líquidos.

Mediante el ITS se modificará la ubicación de los tanques y la capacidad de almacenamiento aprobado, con la finalidad de instalar solo tres tanques de 4,000 galones cada uno, en tal sentido se presenta el cuadro de variaciones de almacenamiento:



Tabla N° 5: Almacenamiento proyectado

Tanque N°	N° Compartimientos	Producto	Capacidad (Galones)
1	1	Gasolina 84 Oct	4,000
2	1	Gasolina 90 Oct	4,000
3	1	DB5-S50	4,000
Total, almacenamiento			12,000

Fuente: Pág. 14 del ITS

2.5. Cronograma de ejecución del proyecto.

Tabla N° 06: Cronograma de ejecución

ITEM	DESCRIPCION	MESES															
		1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
I.	ETAPA DE PLANIFICACION																
1.1.	Estudio de factibilidad	■															
1.1.1.	Análisis de ventajas y desventajas de las actividades de venta de combustible	■															
1.1.2.	Estudio de Mercado	■															
1.1.3.	Análisis de costos	■															
1.1.4.	Identificación y evaluación del área donde se ejecutará el proyecto	■															
1.1.5.	Diseño de planos	■	■														
1.2.	Obtención de autorizaciones	■	■														
1.2.1.	Certificación ambiental			■													
1.2.2.	Informe Técnico Favorable (ITF) – OSINERGMIN				■												
1.2.3.	Licencia de Construcción					■											
1.2.4.	Ficha de registro de hidrocarburos – OSINERGMIN						■										
1.2.5.	Licencia de funcionamiento							■									
II.	ETAPA DE CONSTRUCCIÓN																
2.1.	Trabajos preliminares																
2.1.1.	Cercado del área																
2.1.2.	Despeje, nivelación y limpieza del terreno																
2.1.3.	Recepción de materiales																
2.1.4.	Traslado de maquinaria y equipos																
2.1.5.	Señalización informativa y preventiva																
2.2.	Movimiento de tierras																
2.3.	Obras civiles																
2.3.1.	Construcción de infraestructura																
2.3.2.	Cimentación e impermeabilización del patio de maniobras																
2.4.	Instalaciones mecánicas																
2.5.	Instalaciones eléctricas																
2.6.	Instalaciones sanitarias																
2.7.	Pruebas pre-operativas																
2.8.	Acabado y pintado																
2.9.	Otras actividades que resulten aplicables																

Fuente: pág. 17 del ITS

III. OPINIONES TÉCNICAS VINCULANTES Y NO VINCULANTES

El proyecto no se encuentra en un área natural protegida o su zona de amortiguamiento, por lo que no corresponde solicitar opiniones técnicas vinculantes.

IV. EVALUACIÓN.

4.1. Marco normativo: Informe técnico Sustentatorio, la oportunidad de su presentación y los Criterios Técnicos para su evaluación.

De conformidad al artículo 4° del Reglamento de la Ley N°27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en adelante, **Reglamento del SEIA**) el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) es un sistema único y coordinado, de carácter preventivo, cuya función principal es la identificación, evaluación, mitigación y corrección anticipada de los impactos ambientales negativos derivados de acciones humanas, expresadas como políticas, planes, programas o proyectos de inversión, potenciando asimismo la generación de impactos ambientales positivos de dichas acciones.

El artículo 14° del Reglamento del SEIA señala que la evaluación de impacto ambiental es un proceso participativo, técnico-administrativo, destinado a prevenir, minimizar, corregir y/o mitigar e informar acerca de los potenciales impactos ambientales negativos que pudieran derivarse de proyectos de inversión y, asimismo, intensificar sus impactos positivos.

Mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 12 de noviembre del 2014, se aprobó el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos (en adelante, **RPAAH**) el cual tiene por objeto normar la protección y gestión ambiental de las Actividades de Hidrocarburos a fin de prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los impactos ambientales negativos derivados de tales actividades, para propender el desarrollo sostenible.

Posteriormente, se aprobaron sus modificaciones mediante Decreto Supremo N° 023-2018-EM publicado en el Diario Oficial El Peruano el 07 de setiembre de 2018 y vigente desde el 08 de setiembre de 2018 y Decreto Supremo N° 005-2021-EM publicado en el Diario Oficial El Peruano el 09 de marzo de 2021 y vigente desde el 10 de marzo de 2021.

Al respecto, los artículos 5^o1 y 8^o2 del RPAAH establecen que los titulares de las actividades de hidrocarburos se encuentran obligados a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente los estudios ambientales y/o instrumentos de gestión ambiental complementarios, previamente al inicio, modificación, ampliación o culminación de las Actividades de Hidrocarburos. Luego de su aprobación, los referidos instrumentos deberán ser ejecutados y su cumplimiento será obligatorio.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 14^o3 y en el artículo 40^o4 del RPAAH, el Informe Técnico Sustentatorio (en adelante, **ITS**) es un instrumento de gestión



- 1 **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM**
“Artículo 5.- Obligatoriedad de la Certificación Ambiental:
Toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado, nacional o extranjera, que pretenda desarrollar un proyecto relacionado con las Actividades de Hidrocarburos, deberá gestionar una Certificación Ambiental ante la Autoridad Ambiental Competente que corresponda a la Actividad a desarrollar, de acuerdo a sus competencias.
La Autoridad Ambiental Competente no evaluará los Estudios Ambientales presentados con posterioridad al inicio, ampliación o modificación de una Actividad de Hidrocarburos. De presentarse estos casos, se pondrá en conocimiento a la Autoridad Competente en materia de Fiscalización Ambiental”.
- 2 **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM**
“Artículo 8.- Requerimiento de Estudio Ambiental:
Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente”.
- 3 **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM**
“Artículo 14.- Los Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios son los siguientes:

ambiental complementario que se presenta cuando sea necesario modificar componentes, mejoras tecnológicas en las operaciones o modificar los planes y programas ambientales aprobados en el Estudio Ambiental y/o instrumento de gestión ambiental complementario vigente, y que genere impactos ambientales no significativos.

De acuerdo con lo expuesto, el ITS es un instrumento de gestión ambiental complementario de carácter preventivo; por lo tanto, debe ser presentado antes de

- a) Plan de Abandono.
- b) Plan de Abandono Parcial.
- c) Plan de Rehabilitación.
- d) Informe Técnico Sustentatorio".

4 **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM y modificado por el Decreto Supremo N° 005-2021-EM.**

"Artículo 40.- De las modificaciones de componentes, ampliaciones y las mejoras tecnológicas con impactos no significativos

En los casos en que sea necesario modificar componentes, hacer ampliaciones, mejoras tecnológicas en las operaciones o modificar los planes y programas ambientales aprobados en el Estudio Ambiental y/o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario vigente, y que genere impactos ambientales no significativos, el/la Titular del Proyecto debe presentar un Informe Técnico Sustentatorio, ante la Autoridad Ambiental Competente antes de su implementación, sustentando estar en alguno de dichos supuestos.

La Autoridad Ambiental Competente no evalúa los Informes Técnicos Sustentatorios cuando el objeto de la modificación y/o ampliación y/o mejora tecnológica: (i) verse sobre componentes que no hayan sido aprobados en el Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o hayan sido ejecutados de forma distinta a lo aprobado en el Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario, sin haber seguido el procedimiento de modificación correspondiente; o, (ii) esté relacionado con otros componentes que no hayan sido aprobados en el Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o hayan sido ejecutados de forma distinta a lo aprobado en el Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario, sin haber seguido el procedimiento de modificación correspondiente. De encontrarse en alguno de dichos supuestos, se declara la improcedencia del Informe Técnico Sustentatorio.

El procedimiento de evaluación del Informe Técnico Sustentatorio es el siguiente:

40.1 Presentada la solicitud de evaluación y el Informe Técnico Sustentatorio, la Autoridad Ambiental Competente procede a su evaluación y, de corresponder, su conformidad, en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de admitida a trámite la solicitud.

40.2 Para la admisión a trámite de la solicitud de evaluación del Informe Técnico Sustentatorio, el/la Titular debe cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 19-A del presente Reglamento, acreditar la debida ejecución del mecanismo de participación ciudadana elegido conforme lo establecido en el artículo 56 del Reglamento de Participación Ciudadana para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2019-EM, para el caso de actividades de hidrocarburos distintas de comercialización, así como con las normas que establezcan su contenido de acuerdo a la actividad de hidrocarburos que pretenda modificar, según corresponda, bajo apercibimiento de declarar como no presentada la solicitud.

40.3 En caso que las modificaciones antes mencionadas se encuentren en un Área Natural Protegida de administración nacional y/o en su Zona de Amortiguamiento o en un Área de Conservación Regional o cuando el proyecto de modificación se encuentre relacionado con el recurso hídrico, la Autoridad Ambiental Competente correspondiente debe solicitar al SERNANP y a la ANA, según corresponda, la emisión de las opiniones técnicas vinculantes correspondientes, luego de admitida a trámite la solicitud. Por otro lado, en caso sea necesario contar con el pronunciamiento de otras entidades, se puede solicitar su respectiva opinión.

Dicha opinión debe ser remitida a la Autoridad Ambiental Competente, en el plazo máximo de dieciocho (18) días hábiles de recibida la solicitud. El incumplimiento de esta disposición es considerado falta administrativa sancionable de conformidad con lo dispuesto en el artículo 261 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, sus modificatorias o sustitutorias.

La emisión de la opinión técnica debe consignar la calificación de favorable o desfavorable. Se requiere la calificación de favorable de las opiniones técnicas vinculantes para que la Autoridad Ambiental Competente apruebe el Informe Técnico Sustentatorio. Vencido el plazo para la emisión de la opinión técnica no vinculante, la Autoridad Ambiental Competente prosigue con la evaluación del Informe Técnico Sustentatorio y resuelve con los actuados que obran en el expediente.

En el caso de las opiniones vinculantes, si éstas no son remitidas dentro del plazo otorgado, es aplicable lo dispuesto en el segundo párrafo del numeral 21.1 del artículo 21 de la Ley 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

La Autoridad Ambiental Competente consolida las observaciones de los opinantes incluyendo las propias y las remite al Titular del proyecto para su absolución respectiva. En un plazo máximo de diez (10) días hábiles, el/la Titular debe subsanarlas, bajo apercibimiento de declarar la No Conformidad de la solicitud. Antes del vencimiento del plazo otorgado, por única vez, el/la Titular puede solicitar la ampliación del plazo para subsanar las observaciones, por un período máximo de diez (10) días hábiles adicionales.

40.4 Presentadas las subsanaciones por el/la Titular, la Autoridad Ambiental Competente las remite a las entidades opinantes correspondientes para que emitan su opinión favorable o desfavorable, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles.

40.5 La Autoridad Ambiental Competente tiene un plazo máximo de diez (10) días hábiles, contado desde la recepción del levantamiento de observaciones, para emitir la resolución administrativa correspondiente que resuelve la solicitud de evaluación del Informe Técnico Sustentatorio."



realizar alguna modificación o ampliación de componentes en las actividades de hidrocarburos con Certificación Ambiental, que generen impactos ambientales no significativos.

La evaluación del ITS se ciñe de acuerdo a lo establecido en el numeral 40.1 del artículo 40° del RPAAH. Una vez aprobado el ITS por la Autoridad Ambiental Competente, el Titular podrá iniciar las actividades correspondientes a la ejecución del proyecto.

En relación a la modificación de instrumentos de gestión ambiental a través de la presentación de un ITS, mediante la Resolución Ministerial N° 159-2015-MEM/DM del 28 de marzo de 2015, se aprobó los Criterios Técnicos para la evaluación de modificaciones, ampliaciones de componentes y mejoras tecnológicas con impactos no significativos, respecto de Actividades de Hidrocarburos que cuenten con Certificación Ambiental (en adelante, **Criterios Técnicos para la evaluación del ITS**).

En tal sentido, el Informe Técnico Sustentatorio deberá cumplir con los Criterios Técnicos para su evaluación aprobados por Resolución Ministerial N° 159-2015-MEM/DM, los cuales se encuentran recogidos en el Anexo N° 1 (criterios generales y específicos dependiendo del tipo de actividad de hidrocarburos), el Anexo N° 2 (específicamente para actividades de comercialización de hidrocarburos) y en el Anexo N° 3 que regula los criterios técnicos de contenido del ITS (demás actividades de hidrocarburos).

En el presente caso, a través del ITS, el Titular pretende realizar la ampliación del área del establecimiento, modificación de componentes aprobados en la DIA a nivel de diseño, ampliación de la actividad de comercialización de combustibles líquidos y GLP, modificación del programa de monitoreo, incorporación del plan de contingencias y estudio de riesgo; por lo que, se encuentra dentro de los supuestos contemplados en los numerales 4.1, 5.1 y 5.2 del Anexo N° 1 de la Resolución Ministerial N° 159-2015-MEM/DM, respectivamente.

Adicionalmente, dado que la señora Vania Arévalo Pérez, es Titular de la actividad de comercialización de hidrocarburos, los criterios a aplicarse son los indicados en el Anexo 1 y 2 de los Criterios Técnicos para la evaluación del ITS.

4.2. Absolución de observaciones.

Observación 1:

En el cuadro 01 se puede observar que no cuenta con la firma del titular del proyecto.

Respuesta: El titular agregó al cuadro 01 la firma de la Titular del proyecto: Vania Arévalo Pérez

Conclusión: Observación absuelta.

Observación 2:

En el cuadro 02 ubicación en coordenadas UTM. Deberá especificar si estas coordenadas son las proyectadas, al mismo tiempo las coordenadas mostradas se superponen en el perímetro aprobado a excepción de la coordenada D que se encuentra fuera del cuadrante. Por lo tanto, se tiene que precisar las coordenadas de ubicación del establecimiento.

Respuesta: El titular procedió a modificar las coordenadas presentadas en el cuadro número 02, como se muestra a continuación.

VÉRTICE	ESTE	NORTE	coordenada	AREA DE INFLUENCIA APROBADA	AREA DE INFLUENCIA PROPUESTA
A	304347.00	9227903.00	Existente	AID. 442.78 M2	AID. 581 M2
B	304347.00	9227873.00	Existente		
C	304361.30	9227873.00	Existente		

D	304362.60	9227902.20	Existente	AII. 12,306.55 M2	AII. 15,610.866 M2
E	304346.00	9227911.00	Nuevo		
F	304361.00	9227910.00	Nuevo		

Conclusión: Observación absuelta.

Observación 3:

El titular deberá presentar una copia de su Registro Nacional de Hidrocarburos.

Respuesta: El titular argumentó lo siguiente "No corresponde presentar el registro nacional de hidrocarburos pues el proyecto se encuentra en construcción".

Conclusión: Observación absuelta.

Observación 4:

El titular deberá modificar el área de influencia directa e indirecta del presente proyecto y deberá presentar su mapa o plano correspondiente.

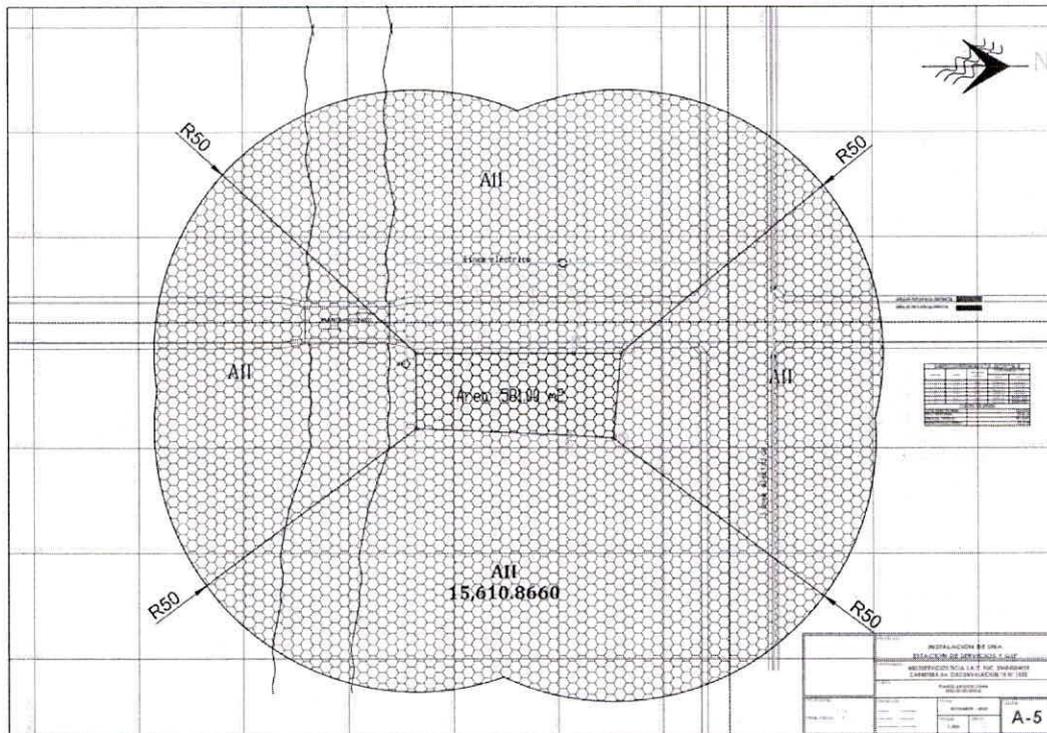
Respuesta: El titular realizó la siguiente corrección y se adjunta plano de AID y AII.

- Área de Influencia Directa (AID)

El área de influencia directa a la extensión del terreno donde se ubicará la Estación de Servicios después de la ampliación es de 581.00 m²

- Área de Influencia Indirecta (AII)

El área de influencia indirecta después de la ampliación, considerando un radio de 50 metros será de 15,610.8660 m²



Conclusión: Observación absuelta.

Observación 5:

En la página 13 del ITS el titular menciona que retirará del proyecto un tanque de 4,000 galones correspondiente a gasolina de 95 plus, mientras en el cuadro 14 se puede observar que el producto gasolina de 95 octanos se encuentra como producto proyectado, en tal sentido deberá especificar de manera correcta los productos a dispensar.

Respuesta: El titular argumentó lo siguiente "Por error de tipeo se consignó en el cuadro 14 la gasolina de 95 octanos, realizando la corrección respectiva de acuerdo al siguiente detalle":

Tanque N°	N° Compartimientos	Producto	Capacidad (Galones)
1	1	Gasolina 84 Oct	4,000
2	1	Gasolina 90 Oct	4,000
3	1	DB5-S50	4,000
Total almacenamiento			12,000

Conclusión: Observación absuelta.

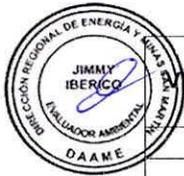
Observación 6:

En el ítem iii.4 "Descripción de las actividades y componentes que propone el ITS" (página 13 al 16 del ITS), el Titular en este ítem deberá especificar y detallar todas las modificaciones y/o ampliaciones que pretende realizar con el ITS.

Respuesta: El titular incorporó lo siguiente en el ítem indicado:

- **Ampliación del área del proyecto.**

El proyecto cuenta con un área aprobada de 442.78 m², y mediante el ITS se propone la ampliación del área a 581 m², para ello se tendrá las nuevas coordenadas de ubicación del proyecto como se muestra en el siguiente cuadro, para ello también se modificará el Área de Influencia Directa y el Área de Influencia Indirecta.



VERTICE	ESTE	NORTE	coordenada	AREA DE INFLUENCIA APROBADA	AREA DE INFLUENCIA PROPUESTA
A	304347.00	9227903.00	Existente	AID. 442.78 M2	AID. 581 M2
B	304347.00	9227873.00	Existente		
C	304361.30	9227873.00	Existente	AII. 12,306.55 M2	AII. 15,610.866 M2
D	304362.60	9227902.20	Existente		
E	304346.00	9227911.00	Nuevo		
F	304361.00	9227910.00	Nuevo		

- **Modificación de la capacidad de almacenamiento.**

Se aprobó el siguiente almacenamiento:

Tanque N°	N° Compartimientos	Producto	Capacidad (Galones)
1	1	Gasohol 95 plus	4,000
2	1	Gasohol 90 plus	4,000
3	1	Gasohol 84 plus	4,000
4	1	DB5-S50	4,000
Total almacenamiento			16,000

Mediante el ITS se modificará la ubicación de los tanques y la capacidad de almacenamiento aprobado, con la finalidad de instalar solo tres tanques de 4,000 galones cada uno, quedando el siguiente almacenamiento:

Tanque N°	N° Compartimientos	Producto	Capacidad (Galones)
1	1	Gasolina 84 Oct	4,000
2	1	Gasolina 90 Oct	4,000
3	1	DB5-S50	4,000
Total almacenamiento			12,000

Conclusión: Observación absuelta.

Observación 7:

En el ítem programa de control y monitoreo para cada fase el titular deberá incluir los puntos de monitoreo en la etapa de construcción del proyecto

Respuesta: El titular incorporó los puntos de monitoreo de calidad de aire y ruido en la etapa de construcción.

Conclusión: Observación absuelta.

Observación 8:

Los anexos deberán estar firmados por los consultores y el titular del proyecto, tanto en la versión física y digital.

Respuesta: El titular adjuntó los planos con las firmas respectivas, tanto en físico como en digital.

Conclusión: Observación absuelta

Observación 9:

Los planos y/o mapas deberán estar a una escala legible.

Respuesta: El titular adjuntó planos a escala legible

Conclusión: Observación absuelta

Observación 10:

Deberá especificar bien si los 4 tanques aprobados en la DIA fueron instalados y si el terreno adquirido se utilizará para la instalación de los tanques propuestos.

Respuesta: El titular argumentó lo siguiente: Los tanques aun no fueron instalados, pues se espera la aprobación del ITS para realizar la instalación de los tres tanques propuestos en la modificación. Con respecto al terreno adquirido, este corresponde a un terreno colindante al área del proyecto, en el cual no se instalarán los tanques propuestos, esta área se ubica por la zona de ingreso al establecimiento y los tanques se instalarán por la zona de salida.

Conclusión: Observación absuelta

Observación 11:

El titular deberá presentar imágenes (fotografías) actuales y fechadas del establecimiento y el área que pretende ampliar

Respuesta: El titular contestó lo siguiente: Se adjuntan las fotografías solicitadas

Conclusión: Observación absuelta

Observación 12:

El Titular deberá seguir los criterios técnicos de contenido del Informe Técnico Sustentatorio, tal como se indica en el Anexo 3 de la R.M. N° 159-2015-MEM/DM..

Respuesta: El titular contestó lo siguiente: El ITS se elaboró de acuerdo a lo indicado en el Anexo 3 de la R.M. N° 159-2015MEM/DM.

Conclusión: Observación absuelta

4.3. Evaluación del ITS

De la evaluación del ITS, presentado en el marco del artículo 40° del RPAAH y los Criterios para la Evaluación de los ITS, se verifica que el presente ITS cumple con los requisitos establecidos en la normativa aplicable, conforme se expone a continuación:



4.3.1. Instrumentos de gestión ambiental aprobados

El ITS propuesto está relacionado con la DIA aprobado mediante la Resolución Directoral Regional N°037-2021-GRSM/DREM de fecha 16 de marzo de 2021.

4.3.2. Identificación y evaluación de impactos ambientales

- No presenta Identificación y Evaluación de impactos Ambientales ya que solamente ampliarán e área de la estación de servicios y quitarán un tanque de almacenamiento.

V. CONCLUSIÓN.

Luego de la evaluación realizada a la documentación presentada por Vania Arévalo Pérez, se verificó que ha cumplido con los requisitos técnicos exigidos por las normas ambientales que regulan las actividades de hidrocarburos; el artículo 40° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM y sus modificatorias y, los Criterios Técnicos para la Evaluación de Modificaciones, Ampliaciones de Componentes y de Mejoras Tecnológicas con Impactos no Significativos, respecto de Actividades de Hidrocarburos que cuenten con Certificación Ambiental, aprobados mediante Resolución Ministerial N° 104-2000-EM/DGAA; por lo que, corresponde declarar la CONFORMIDAD al Informe Técnico Sustentatorio del proyecto de "Modificación y ampliación de estación de servicios para la venta de combustibles líquidos", ubicado en el Jr. Morona C-1 (Carretera Piscocoyacu – El Eslabón – Sacanche) del distrito de Piscocoyacu, provincia de Huallaga, departamento de San Martín.

VI. RECOMENDACIONES.

DERIVAR el presente informe al especialista Legal de la Dirección Regional de Energía y Minas para la emisión del informe legal, la conformidad al Informe Técnico Sustentatorio del proyecto de "Modificación y ampliación de estación de servicios para la venta de combustibles líquidos", presentado por Vania Arévalo Pérez.

Es cuanto cumpla con informar a usted, para los fines del caso.

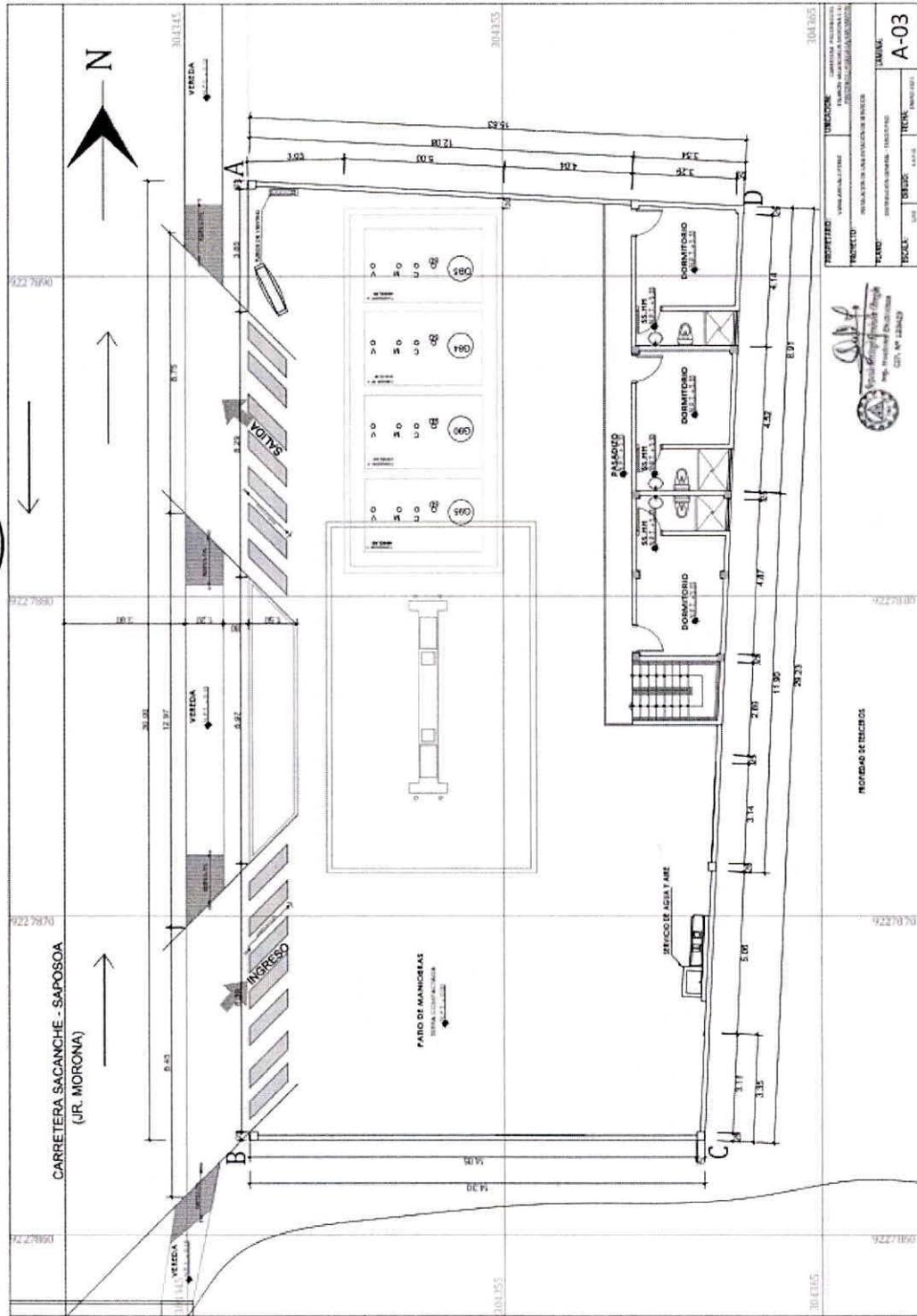
Moyobamba, 03 de agosto de 2023

Atentamente;

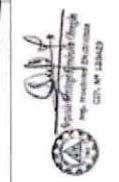



Jimmy A. Iberico Rodríguez
Ingeniero en Recursos Naturales Renovables
C.I.P. 194827

Anexo 1: Plano de distribución aprobado.

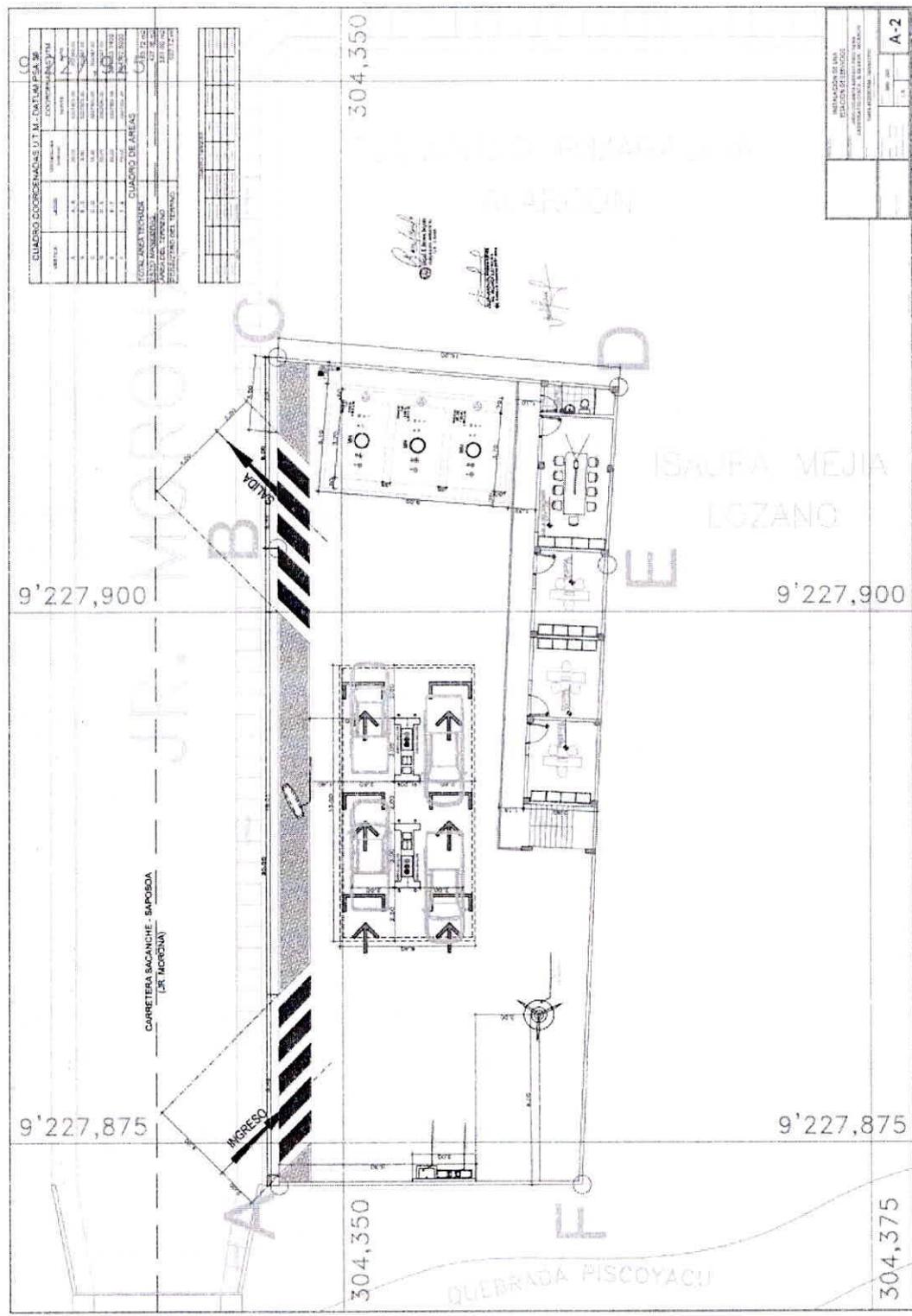


PROPIETARIO	CONDOMINIO	304.805
PROYECTO	PROYECTO DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN EL PISO 01 DEL EDIFICIO "LA UNIDAD"	
FECHA	15/03/2023	
PROYECTISTA	DAAME	
PROYECTO	DAAME	



PROGRAMA DE SERVICIOS

Anexo 2: Plano de distribución propuesto.



Anexo 3: Área aprobada



Anexo 4: Área proyectada





GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN

DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"



AUTO DIRECTORAL N° 125 -2023-DREM-SM/D

Moyobamba, 09 AGO. 2023

Visto el Informe N° 016-2023-GRSM-DREM/DAAME-JAIR, se **REQUIERE** al Especialista Legal la emisión del informe legal correspondiente a la conformidad del Informe Técnico Sustentatorio del proyecto de "Modificación y ampliación de estación de servicios para la venta de combustibles líquidos", ubicado en el Jr. Morona C-1 (Carretera Piscoyacu – El Eslabón – Sacanche) del distrito de Piscoyacu, provincia de Huallaga, departamento de San Martín., presentado por Vania Arévalo Pérez.



NOTIFICAR al Titular.



GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

Ing. JOSÉ ENRIQUE CELIS ESCUDERO
DIRECTOR REGIONAL

INFORME LEGAL N.º 051-2023-GRSM/DREM/LAMH

Para : Ing. José Enrique Celis Escudero
Director Regional de Energía y Minas

De : Abg. Luis A. Mayta Huaroto
Asesor Legal

Asunto : Opinión legal sobre la propuesta de conformidad al Informe Técnico Sustentatorio del Proyecto denominado "Modificación y ampliación de estación de servicios para la venta de combustibles líquidos", presentado por Vania Arévalo Pérez.

Referencia : - Informe N° 016-2023-GRSM-DREM/DAAME-JAIR
- Auto Directoral N° 125-2023-DREM-SM/D

Fecha : Moyobamba, 31 de agosto de 2023.



Me dirijo a Ud., en atención al documento de la referencia y documentación anexa, para manifestarle lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

- 1.1. Mediante Resolución Directoral Regional N° 037-2021-GRSM/DREM de fecha 16 de marzo de 2021, la Dirección Regional de Energía y Minas San Martín aprobó la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto "Instalación de una estación de servicios para la venta de combustibles líquidos (DB5 S-50, G84P, G90P y G95P) y brindar el servicio de minimarket", presentado por Vania Arévalo Pérez.
- 1.2. Mediante escrito con registro N° 026-2023990354 de fecha 17 de mayo de 2023, Vania Arévalo Pérez, presentó ante la Dirección Regional de Energía y Minas San Martín el Informe Técnico Sustentatorio del Proyecto denominado "Modificación y ampliación de estación de servicios para la venta de combustibles líquidos", para su evaluación y trámite correspondiente.
- 1.3. Mediante Auto Directoral N° 125-2023-DREM-SM/D de fecha 09 de agosto de 2023, sustentada en el Informe N° 016-2023-GRSM-DREM/DAAME-JAIR de fecha 03 de agosto de 2023, se solicita la emisión del informe legal correspondiente, respecto de la propuesta de aprobación de conformidad al Informe Técnico Sustentatorio del Proyecto denominado "Modificación y ampliación de estación de servicios para la venta de combustibles líquidos".



II. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO

- 2.1. Cabe señalar que, la opinión que se emita en el presente Informe es estrictamente sobre aspectos jurídicos y no técnicos, y en consecuencia está condicionada a lo que se analice y se concluya en los Informes Técnicos elaborados, los mismos que en virtud del **Principio de buena fe procedimental** establecido en el numeral 1.8° del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que "La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del

procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe".

- 2.2. En ese mismo sentido, debemos indicar que el análisis de las opiniones emitidas en el presente Informe, se amparan en el **Principio de confianza** que se desarrolla en la Administración Pública, el mismo que se precisa en el tercer párrafo del Fundamento 4.47 de la Casación N° 23-2016-Ica, de la Corte Suprema de Justicia de la República que señala: *"La necesidad de acudir al principio de confianza es más evidente cuando hablamos de organizaciones complejas, como son las instituciones públicas, en las cuales la persona tiene que interactuar con muchos otros funcionarios día a día. Por ende, si el funcionario público tuviera como exigencia permanente verificar que otro funcionario ubicado en un nivel jerárquicamente inferior o en un nivel horizontal al suyo cumple o no su función, no le quedaría lugar para cumplir sus propias labores. De ahí que se parte de una presunción: todo funcionario con el que se interactúa obra en cabal cumplimiento de sus funciones"*.
- 2.3. Que, el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM, tiene por objeto normar la protección y gestión ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, con el fin primordial de prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los impactos ambientales negativos derivados de tales actividades, para propender al desarrollo sostenible.
- 2.4. Que, el artículo 11° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM, establece que La Autoridad Ambiental Competente para la evaluación y revisión de los Estudios Ambientales e Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios en las Actividades de Hidrocarburos es, según sea el caso, el Ministerio de Energía y Minas, a través de la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos (DGAAE), así como los **Gobiernos Regionales**, de acuerdo con las funciones transferidas en el marco del proceso de descentralización.
- 2.5. En ese sentido, la Dirección Regional de Energía y Minas San Martín, es competente de ejercer las funciones sectoriales en materia de energía y minas de conformidad con lo establecido en la Resolución Ministerial N° 009-2008-MEM/DM de fecha 11 de enero del 2008.
- 2.6. Que, el artículo 14° Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM señala que los Los Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios son los siguientes: a) Plan de Abandono b) Plan de Abandono Parcial c) Plan de Rehabilitación d) Informe Técnico Sustentatorio.
- 2.7. Que, el primer párrafo del artículo 8° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos establece que previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento.
- 2.8. Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 40 del del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos se establece que en los casos en que sea necesario modificar componentes o hacer ampliaciones en las Actividades de



Hidrocarburos con Certificación Ambiental aprobada, que generen impactos ambientales no significativos o se pretendan hacer mejoras tecnológicas en las operaciones, corresponde la presentación de un Informe Técnico Sustentatorio, indicando el Titular estar en dichos supuestos ante la Autoridad Ambiental Competente, antes de su implementación. Dicha autoridad emitirá su conformidad en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles. Asimismo, en caso que las modificaciones antes mencionadas se encuentren en un Área Natural Protegida de administración nacional y/o en su Zona de Amortiguamiento o en un Área de Conservación Regional o puedan variar las condiciones de los recursos hídricos de acuerdo a la opinión técnica emitida por la Autoridad Nacional de Agua, la Autoridad Ambiental Competente correspondiente deberá solicitar al SERNANP y a la ANA, según corresponda, la emisión de las opiniones técnicas vinculantes correspondientes.

2.9. Que, respecto a la modificación de instrumentos de gestión ambiental se realizará a través de la presentación de un Informe Técnico de Sustentatorio, debiendo cumplir con los Criterios Técnicos para su evaluación aprobados por Resolución Ministerial N° 159-2015-MEM/DM, los cuales se encuentran recogidos en el Anexo N° 1 (criterios generales y específicos dependiendo del tipo de actividad de hidrocarburos), el Anexo N° 2 (específicamente para actividades de comercialización de hidrocarburos) y el Anexo N° 3 que regula los Criterios Técnicos de contenido del ITS (demás actividades de hidrocarburos).



2.10. Que, conforme se aprecia en el Informe N° 016-2023-GRSM-DREM/DAAME-JAIR de fecha 03 de agosto de 2023, emitido por el ingeniero Jimmy A. Iberico Rodríguez, Evaluador Ambiental de la Dirección de Asuntos Ambientales Minero Energéticos, concluye que luego de la evaluación realizada a la documentación presentada por Vania Arévalo Pérez, se verificó que ha cumplido con los requisitos técnicos exigidos por las normas ambientales que regulan las actividades de hidrocarburos; el artículo 40° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM y sus modificatorias y, los Criterios Técnicos para la Evaluación de Modificaciones, Ampliaciones de Componentes y de Mejoras Tecnológicas con Impactos no Significativos, respecto de Actividades de Hidrocarburos que cuenten con Certificación Ambiental, aprobados mediante Resolución Ministerial N° 104-2000-EM/DGAA; por lo que, corresponde declarar la CONFORMIDAD al Informe Técnico Sustentatorio del proyecto de "Modificación y ampliación de estación de servicios para la venta de combustibles líquidos", ubicado en el Jr. Morona C-1 (Carretera Piscoyacu – El Eslabón – Sacanche) del distrito de Piscoyacu, provincia de Huallaga, departamento de San Martín.

2.11. Que, el Informe Técnico Sustentatorio del Proyecto denominado "Modificación y ampliación de estación de servicios para la venta de combustibles líquidos", ubicado en el Jr. Morona C-1 (Carretera Piscoyacu – El Eslabón – Sacanche) del distrito de Piscoyacu, provincia de Huallaga, departamento de San Martín., presentado por Vania Arévalo Pérez, cumple con las exigencias legales establecidas en los artículos 8° y 40° del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM y el Anexo N° 2 (específicamente para actividades de comercialización de hidrocarburos) de los criterios técnicos para la evaluación de modificaciones, ampliaciones de componentes y mejoras tecnológicas con impactos no significativos, respecto de Actividades de Hidrocarburos que cuenten con Certificación Ambiental, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 159-2015-MEM/DM.

III. CONCLUSIÓN

Por los fundamentos antes expuestos el suscrito **opina favorablemente**, otorgar conformidad al Proyecto denominado "Modificación y ampliación de estación de servicios para la venta de combustibles líquidos", ubicado en el Jr. Morona C-1 (Carretera Piscoyacu – El Eslabón – Sacanche) del distrito de Piscoyacu, provincia de Huallaga, departamento de San Martín., presentado por Vania Arévalo Pérez, por cumplir con las exigencias legales establecidas en los artículos 8° y 40° del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM y el Anexo N° 2 (específicamente para actividades de comercialización de hidrocarburos) de los criterios técnicos para la evaluación de modificaciones, ampliaciones de componentes y mejoras tecnológicas con impactos no significativos, respecto de Actividades de Hidrocarburos que cuenten con Certificación Ambiental, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 159-2015-MEM/DM; corresponde emitir un acto resolutivo que así lo disponga.



GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS


Abg. Luis Ángel Mayta Huaroto
Responsable de Asesoría Jurídica
CAL N° 67544